

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	45		45
Seis id.	90		90
Un año.	180		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1851.)

Ministerio de la Gobernación.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuación.)

CAPITULO VI.

De la rectificación del alistamiento.

Art. 55. En el primer domingo del mes de Enero, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusión de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de este, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ó otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas, su nombre.

Art. 56. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten estas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 57. Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de

otros pueblos fuesen pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 58. Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del Ejército que hayan cumplido, sin retribución de enganche, el tiempo prevenido en el art. 2.º

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

3.º Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen á los 19 años cumplidos de edad.

4.º Los que pasen de la edad de 35 años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

5.º Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores, después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 67 y 69.

Art. 59. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación el efecto, quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 60. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones en estos actos se

dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este, serán desestimadas.

Art. 61. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos, y aun en los no festivos si fuere necesario, hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 62. El 31 del mes de Enero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusion ó exclusion de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente; dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

CAPITULO VII.

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

Art. 63. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja.

Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de la presentación de su escrito, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 64. Dentro de los 15 días siguientes acudirá el interesado á la Comisión provincial, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se

admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 65. Si la Comisión provincial considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 66. La resolución de la Comisión provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación, en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 67. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 48; de modo, que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto, el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.º de Diciembre, ó la haya tenido en este día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Diciembre, ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 68. Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado y sorteado en un solo pueblo, en el únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, según lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en caja por el cupo de un pueblo sin que otro pueblo, asistido de mejor derecho, hubiese entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 69. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde.

Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comisión provincial y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días.

No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, pudiendo excepcionar en cualquiera de ellos, y quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho, que con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

CAPÍTULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 70. En el primer día festivo del mes de Febrero se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningún otro motivo.

Empezará el acto á las siete de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora después de mediodía, continuándolo nuevamente hasta su terminación.

Art. 71. El sorteo se verificará á puerta abierta, ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, según lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteados en papeletas iguales.

En otras papeletas, también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 72. El Presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso previsto por el artículo 24, y que, por disposición del mismo, tienen designados los primeros números.

Estos, por consiguiente, no serán englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 73. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos, por otro de los individuos de la Municipalidad.

Art. 74. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente.

El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operación, bajo ningún pretexto.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 75. El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez, uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista de extracción, por orden de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 76. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, consignando al fin de ella la lista de extracción, se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Art. 77. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernación en la forma que previene esta ley.

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 78. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comisión provincial, ó al Ministerio de la Gobernación, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así: y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 79. Si por el contrario se debiese incluir algún individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero, si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 80. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto, es, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 81. Verificada la extracción,

quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 82. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar, pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 83. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los concejales y del secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El Gobernador, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comisión Provincial para los efectos prevenidos en el artículo 25, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernación en un volumen, foliado y bien acondicionado, que comprenda por orden alfabético las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido. En este caso, dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas, y si resultase fraudulenta, se procederá contra los culpables según establece esta ley.

Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados, para que en el lugar que se designe se presenten á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaración de soldados en el segundo día festivo del mes de Febrero.

Art. 85. Además de este anuncio general se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el ejército ó armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

CAPÍTULO IX.

De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar.

Art. 86. Serán excluidos del servicio militar, aunque no soliciten su exclusión, los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervención de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos será especificados en el cuadro de los que eximen del servicio militar formado para la ejecución de esta ley.

En caso de duda, ó cuando exista sospecha de fraude, será el mozo remitido á la decisión de la Comisión Provincial.

Art. 87. Los que fueren declarados inútiles por cualquier otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio militar, y tendrán el deber de presentarse á la Comisión Provincial para un nuevo reconocimiento, en cada uno de los tres llamamientos sucesivos.

Si entonces resultasen útiles, ingresarán en el servicio activo, cumplirán en él cuatro años, completando en la reserva los que les falte hasta ocho, contados desde su primer llamamiento.

Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el ejército activo será de un metro 540 milímetros. Los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milímetros, serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los tres años siguientes al sorteo.

Si en algunos de ellos han alcanzado la estatura de un metro 540 milímetros entrarán en el Ejército activo, siéndoles de abono para extinguir su total empeño, después de servir en aquel los cuatro marcados, el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura obtendrán la licencia absoluta.

Tanto en este caso como en los á que se refieren los artículos 87 y 95, los Ayuntamientos cuidarán de la presentación de los mozos.

Art. 89. Quedarán exentos de los sorteos y del servicio de las armas por tierra:

1.º Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la armada.

2.º Los pertenecientes al cuerpo de voluntarios de Marinería, que por el decreto de su institución deben igualmente servir en los buques de la armada.

Los comandantes de marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, en los diez primeros días del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los 20 de edad y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación, ó pertenezcan al cuerpo de voluntarios de marinería mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el *Boletín oficial*, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército.

Art. 90. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos cuenta de su cupo respectivo, si les tocara la suerte de soldados:

1.º Los religiosos profesores de las Escuelas Pías; de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorización del gobierno, y de las Misiones dependientes de los ministerios de Estado y Ultramar.

2.º Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la entrega en caja.

Quedarán sujetos á servir sus plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y que se eximieron en virtud de esta disposición, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes antes de cumplir los 30 años de edad.

Al efecto, los prelados de las Ordenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota

oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo día de su ingreso en la congregación, y de los que dejen de pertenecer á ella, también en el día en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán también para la formación del alistamiento.

3.º Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del Azogue, que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo ménos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar su suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposición los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados, y continúen en ellos; y también los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas y prestar sus servicios en ellas, ó que estén dedicados á las operaciones de la fundición.

La suspensión de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios, y las Comisiones provinciales comunicarán sin demora á la Superintendencia de las minas de Almaden la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar.

Los operarios á quienes se refiere esta disposición ingresarán en el ejército activo, si ántes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones, ó no prestan en algún año el mencionado número de jornales, cuyas circunstancias pondrá inmediatamente en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la provincia el Superintendente ó Jefe de las minas, sin perjuicio de tener siempre á disposición de dichas Autoridades y de sus delegados los libros mensuales de matrículas que deben llevarse en el establecimiento, según está prevenido por el reglamento de 28 de Octubre de 1863.

Y 4.º Los oficiales del Ejército ó de la Armada y sus institutos, los alumnos de academias y colegios militares, los maquinistas, ayudantes de máquina, practicantes de Cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día que les tocara servir en el ejército de tierra.

Los comprendidos en esta exención que antes de cumplir los 30 años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán obligados á servir en el Ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prefiija el artículo 2.º

Art. 91. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 58.

Se entenderá, sin embargo, que estos mozos renuncian á sus excepciones, si llegan á ingresar personalmente en caja sin exponerlas en el mismo día.

Se continuará.

Núm. 1849.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Sección de Intervención = Deuda pública.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 13 del actual, la Junta de la Deuda pública ha acordado que el día 27 del mismo se celebre una subasta para la adquisición de títulos y residuos de renta perpétua interior, con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas en favor de Corporaciones civiles, según previene la Ley de 21 de Julio de 1876. Cuyo acto deberá tener efecto bajo las bases y condiciones que expresa el anuncio de la Dirección general, publicado en la «Gaceta» de este día, y que dice así

Junta de la Deuda pública.

Por Real orden de 13 del corriente, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de vigilancia del arreglo de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se previene que la inversión de 1.139.198 pesetas 85 céntimos efectivas á que asciende la recaudación obtenida desde 1.º de Abril de 1877 á 30 del mismo mes del año actual por ventas de bienes de corporaciones civiles hechas después de 30 de Junio de 1876, se verifique con arreglo á la mencionada ley, adquiriendo títulos y residuos de renta perpétua al 3 por 100 interior para convertirlos en inscripciones nominativas á favor de las respectivas corporaciones, realizándose la adquisición por medio de subasta pública.

En cumplimiento de la referida Real orden y de lo determinado en el art. 9.º de la instrucción de 31 de Enero de 1877, la Junta de la Deuda ha acordado que la subasta de que se trata se efectúe ante la misma el día 27 del corriente mes, á las doce de la mañana, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta se hará á tipo abierto, admitiéndose títulos y residuos solamente de la renta perpétua interior.

2.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposición, ó su equivalencia en títulos de la Deuda al tipo de cotización del día anterior al en que se haga el depósito. A este fin se recibirán en ella los días 24 al 26 de este mes, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

3.ª Las proposiciones se harán recisamente con arreglo al modelo adjunto, y en ellas se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de real, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos y residuos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición acompañada de su correspondiente resguardo.

6.ª La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Dirección desde el día 24 del actual, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, y el 27 de diez á once y media de la mañana; pasada esta ora la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesión pública; y después de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicando el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan estos se admitirán con preferencia las que se ofrezcan á cambios más bajos.

9.ª En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la «Gaceta»; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan la entrega en el término expresado podrán retirar desde luego dichos depósitos.

11. La presentación de los títulos y residuos se efectuará en la Sección de recibo del Departamento de Emisión con facturas duplicadas, las que al efecto se harán de venta en la portería de esta Dirección.

Los títulos deberán contener el cupón de 1.º de Enero de 1879, consignándose al respaldo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta á fin de que se conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

12 Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Tesorería de esta Dirección los depósitos

que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Setiembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros. — V.º B.º, El Director general, Presidente, Maldonado.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de... reales vellon nominales en títulos ó residuos de la renta perpétua interior, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de... reales y ... céntimos por ciento, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se inserte en la «Gaceta de Madrid» el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Importe de cada serie.	Rs. vn.	Numeración.	Serie.	Número de títulos.

Nota. Los residuos, cuando los haya, se enumerarán á continuación de los títulos.

Con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes fecha 14 de Setiembre de 1875 y 6 del mismo mes de 1876, tendrá lugar ante esta Junta el día 1.º de Octubre próximo, á las doce de su mañana, la décima séptima subasta para la adquisición de los valores públicos á que se refiere el decreto de 26 de Junio de 1874.

Los documentos admisibles á la misma son los siguientes:

Carpetas de cupones de intereses vencidos en 1.º de Julio de 1873 y 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1874, correspondientes á Deuda perpétua interior al 3 por 100.

Obligaciones generales del Estado por ferro-carriles, acciones de carreteras y de obras públicas, y el de los efectos públicos amortizados en los mismos tres semestres.

Carpetas de cupones de los bonos del Tesoro vencidos en 1.º de Julio de 1873 y 1.º de Enero de 1874.

Las de billetes del Tesoro amortizados y las de intereses de los mismos, cualquiera que sea su vencimiento,

Las de intereses y amortizaciones de valores de Deuda anteriores á 1.º de Julio de 1873 que voluntariamente presenten sus tenedores.

Finalmente, las carpetas de intereses de las acciones de carreteras correspondientes al vencimiento de 31 de Agosto de 1874.

Para la adquisicion de los expresados valores se destina la cantidad de 25 millones de reales, suma designada al efecto.

Las condiciones bajo las cuales deberá celebrarse la subasta son las siguientes:

1.º Los interesados que en la misma deseen tomar parte deberán proveerse, si ya no lo hubiesen hecho, de la correspondiente factura á metálico por los cupones é intereses de los efectos públicos expresados, para lo cual presentarán aquellos los documentos nominativos de las Direcciones de la Deuda y Caja de Depósitos, segun su procedencia.

2.º Las proposiciones se extenderán precisamente en las hojas impresas que se hallarán de venta en la portería de la Direccion de la Deuda, en las cuales los interesados consignarán, con la distincion de clases de Deuda ó valores, el número de cada factura que pretendan realizar, y su importe líquido reducido á reales vellon, expresando en letra el cambio, ó sea el tipo á que cedan al Tesoro el total realizable en metálico que aquellas representan.

3.º Los cambios se expresarán en unidades y céntimos de unidad, con exclusion de los quebrados de céntimo.

4.º Cada proposicion comprenderá solamente los valores que se cedan á un mismo cambio. Cuando parte de dichos valores se quieran ceder á cambio diferente, los interesados formularán otra ú otras proposiciones.

5.º Estas se presentarán en pliegos cerrados, en cuya cubierta se expresará el nombre del que las suscriba.

6.º Toda proposicion que no se halle ajustada á las condiciones anteriores será desechada en el acto de la subasta.

7.º Para garantir las proposiciones, los interesados depositarán previamente en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda pública los documentos originales que en aquella se designen, efectuándolo por medio de facturas impresas, que se expenderán en la portería del edificio que ocupan estas oficinas; siendo condicion indispensable que el resguardo del depósito acompañe á las proposiciones dentro del pliego cerrado, sin lo cual no serán admisibles. Estos depósitos se admitirán en los dias 24, 25, 26, 27 y 30, de once de la mañana á cuatro de la tarde.

8.º En los dias desde el 24 al 30 inclusive, de once de la mañana á cuatro de la tarde, y el dia 1.º, de diez á once y media de la mañana, se admitirán en la Secretaría de la Direccion general de la Deuda los pliegos de proposiciones, donde, numerados por orden correlativo de presentacion, se custodiarán convenientemente hasta el momento de dar principio al acto de la subasta.

9.º Abierta esta á la hora señalada, el Secretario de la Junta hará entrega de los pliegos presentados en los dias anteriores, dando el Presidente cuenta del número de ellos, y empezará la admision de nuevos pliegos, no cerrándose hasta trascurrir cinco minutos despues que el Presidente mande repetir á un portero por tres veces, y en voz alta, si hay alguna persona mas que quiera presentar proposicion.

10. Por el orden que se presenten los pliegos se irán numerando, siguiendo la que traigan los recibidos hasta el dia anterior al de la subasta.

11. Cerrada la admision de pliegos, el Presidente dispondrá que por el Secretario se abran, dándose lectura del contenido de cada uno, y tomándose razon por los empleados destinados á este objeto.

12. En el caso de que no fuera posible dar lectura en el dia señalado para la subasta de todos los pliegos que se hubieran presentado, el Presidente podrá suspender el acto para continuarlo al siguiente dia, haciéndose entónces saber al público el número de pliegos que quedan sin abrir.

13. De las proposiciones presentadas se admitirán por el orden de los cambios de menor á mayor el número necesario á completar la cantidad de reales vellon 25 millones destinados á la subasta, descontando de la última admisible las facturas cuyo importe rebase de dicha cantidad.

14. Si al cerrar la adjudicacion por el completo de la cantidad expresada resultasen dos ó mas proposiciones al mismo cambio y de igual cantidad, se distribuirá á prorata entre estas la suma disponible.

15. Concluida la lectura y dado el acto por terminado, pasarán las proposiciones con el resumen de todas ellas á la Contaduría general de la Deuda para su exámen, clasificaci6n y designacion de las mas beneficiosas que cubran con su importe el total de 25 millones de reales, si el capital que aquellas representan excediera de dicha cantidad, pues en otro caso todas serian admisibles; y en vista del resultado de estas operaciones, la Junta hará la adjudicacion definitiva por el orden de cambios y cantidades de menor á mayor.

16. En la «Gaceta» y «Diario de Avisos» se insertará la relacion de las proposiciones admitidas por la Junta de la Deuda.

17. Por los mismos periódicos se llamará oportunamente á los interesados para que se presenten á cobrar el importe líquido de sus respectivas proposiciones, no admitiéndose el dia del pago canje alguno de los documentos que estén presentados y consten inscritos en la misma.

Art. 18. Los documentos originales constituidos en depósito en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda correspondientes á las proposiciones desechadas, se devolverán á los interesados luego que se publique oficialmente el resultado de la subasta.

Madrid 14 de Setiembre de 1878.

—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º El Director general, Presidente, Maldonado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; debiendo hacer presente que la admision de depósitos y de pliegos de proposiciones tendrá lugar en esta dependencia desde el 19 al 22 de los corrientes.

Córdoba 17 de Setiembre de 1878. El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

JUZGADOS.

Núm. 1767.

Registro de la propiedad de Montoro.

Don Francisco Maria del Rosal y Arellano, Registrador de la propiedad de este partido judicial de Montoro, provincia de Córdoba.

Hago saber: que á instancia de doña Dominga Franco y Torres, propietaria, de este domicilio, como viuda que es de don Juan Antonio Lopez y Asas, se instruye por este Registro de la propiedad expediente de liberacion de dos suertes de olivar que radican en la sierra de este término, pago del Madroñal, que pertenecen á la testamentaria del dicho finado; la una conocida por la Casería quemada, consta de una superficie de diez y siete fanegas y seis celemines de cuerda, igual á diez hectáreas, setenta y una áreas y cuarenta centiáreas, y en este espacio mil ciento dos plantas de dicha especie, incluidas veinte y cinco de un huerto que está en medio, sesenta y seis plazas vacantes, diez y siete chaparros, treinta y dos higueras y siete almendros: lunde por el Norte con el regajo que pasa por las cuevas de Larragute denominado las Aliseas, á Levante el camino de dicho parage y á Sur y Oeste con propiedad de don Juan de Plaza; y la otra suerte de olivar tiene de cabida seis fanegas de cuerda, equivalentes á tres hectáreas, sesenta y siete áreas y treinta y tres centiáreas, poblado este espacio con cuatrocientas dos plantas, se conoce por las tres hiladas, y linda por Norte, Levante y Poniente con clivares de don Juan de Plaza, y por el Sur con los de los herederos de don Ramon Fernandez, cuyas fincas en union de otras se hallan gravadas con seis capitales de censo, uno de quinientos ducados en favor de la capellanía que poseia don José de Dios Herrera, fundada por Juan de Heredia, otro de diez y ocho mil reales, impuesto por don Antonio Lopez Madueño á favor del Santísimo Sacramento de

la ciudad de Córdoba, otro de cuatro mil cuatrocientos reales en favor de la Cofradía de Animas, otro de cinco mil quinientos reales á favor de capilla de San Antonio de la villa del Carpio, otro de cuatro mil cuatrocientos reales á favor de la parroquial de San Andrés de Córdoba, y otro de siete mil setecientos reales á favor de la capilla del Carpio, y además cinco hipotecas, una impuesta por don Antonio Lopez Madueño, como fiador de cárcel segura de su señor padre don Francisco Javier Lopez, otra impuesta por el mismo señor á responder de la Administracion de bienes embargados á don Juan Garcia Cazorla, otra impuesta por el dicho señor en garantía de un arrendamiento hecho al señor Duque de San Lorenzo, otra impuesta por don Francisco Lopez Gonzalez en favor de su hijo D. Juan de Dios durante poseyese la capellanía que en Córdoba fundó D. Francisco Javier Lopez, y otra á responder de las resultas que pudiera tener la capellanía fundada por don Francisco Lopez Escribano.

Estos gravámenes fueron impuestos, no solo sobre las dos fincas espresadas, sino sobre una posesion de más de doce mil olivos de que son parte las referidas, haciéndose además espresion en algunos de los gravámenes descritos de un número de olivos de dicha posesion sin determinar si quiera el sitio que ocupasen, ignorándose el que se haya satisfecho ahora ni en tiempo remoto cantidad alguna por ellos; por lo cual se hace el oportuno llamamiento á las personas que se crean con derecho á indicadas cargas, por el término de noventa dias, desde la insercion en el «Boletin oficial» de la provincia, para que durante dicho plazo puedan ejercitarlo en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Montoro; trascurrido mencionado término se tendrán por extinguidos dichos gravámenes con arreglo al artículo 368 de la Ley Hipotecaria.

Montoro diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Maria del Rosal.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba» Letrados 16 y 18 y San Fernando 54.

Imprenta del «Diario de Córdoba»